



Análisis de la vulnerabilidad de la víctima y la incapacidad para resistir como elementos objetivos normativos del tipo penal de violación

Juan Carlos MORALES JIMÉNEZ *

RESUMEN

El inciso 2 del artículo 156 del Código Penal incorpora como supuestos propios del delito de violación, el aprovechamiento de la vulnerabilidad de la víctima o de su incapacidad para resistir; por lo que, en este breve estudio, se examina el contenido de estos constructos como elementos objetivos normativos del tipo penal. También se analiza un factor que les es común y que resulta relevante para la adecuación típica: la existencia de una relación asimétrica de poder entre el sujeto activo y la víctima.

Palabras claves: violación sexual, vulnerabilidad, incapacidad para resistir, asimetría, poder.

ABSTRACT

Analysis of vulnerability and inability to resist as normative objective elements of the criminal type of rape. Section 2 of Article 156 of the Criminal Code incorporates as assumptions of the crime of rape, the taking advantage of the victim's

vulnerability or inability to resist, so this brief study examines the content of these constructs as normative objective elements of the crime, as well as analysis a factor that is common to them and that is relevant to the typical adequacy, the existence of an asymmetrical power relationship between the perpetrator and the victim.

Keywords: rape, vulnerability, inability to resist, asymmetry, power.

SUMARIO: 1. Introducción. 2. El bien jurídico protegido como punto de partida. 3. Deslinde de los elementos que son objeto de estudio. 4. Sobre la vulnerabilidad de la víctima y la incapacidad para resistir. 4.1. La vulnerabilidad de la víctima. 4.2. La incapacidad para resistir. 4.3. Sobre el aprovechamiento de la condición de la víctima. 4.4. La relación asimétrica entre el sujeto activo y el sujeto pasivo. 5. Conclusión. 6. Referencias bibliográficas.

* Doctor en Derecho y magíster en Criminología por la Universidad Estatal a Distancia de Costa Rica. Máster en Sociología Jurídico Penal por la Universidad de Barcelona, España. Licenciado en Derecho por la Universidad de Costa Rica. Juez en el Poder Judicial. Profesor universitario de Derecho Penal y de Criminología. Correo electrónico jcmorales325@gmail.com, Orcid: <https://orcid.org/0000-0001-9301-6201>

1. Introducción

Con alguna frecuencia, en la praxis forense, suele generarse una confusión entre los elementos que forman parte del inciso 2 del artículo 156 del Código Penal (CP), propiamente el aprovechamiento de la vulnerabilidad de la víctima y la incapacidad para resistir; incluso, no es extraño que se les proporcione un uso indiferenciado, por lo que, en este breve análisis, se establecen algunas pautas respecto a cada uno de ellos para evidenciar sus particularidades y ofrecer insumos a los operadores jurídicos para su tratamiento.

Además de abordar cada uno de los elementos objetivos normativos contenidos en el ya mencionado inciso 2 del ordinal 156 del CP, se efectúa un análisis de aspectos básicos relacionados con el bien jurídico tutelado en el marco del delito de violación, a lo que se debe agregar que se delinearán otros parámetros básicos para el análisis de la tipicidad dentro del espectro delimitado por el objeto de estudio. En adición a lo anterior, se exploran algunas perspectivas de un factor que es común tanto al aprovechamiento de la vulnerabilidad de la víctima como a la incapacidad para resistir y que es clave para la detección de la condición especial en la que se puede hallar el sujeto pasivo para dar paso a la configuración del delito, la cual es la relación asimétrica de poder entre las partes, que puede incidir de manera trascendente en el ejercicio de la libre voluntad.

2. El bien jurídico protegido como punto de partida

De acuerdo con Zaffaroni ¹, el bien jurídico es “la relación de disponibilidad de un sujeto con un objeto”, de manera que esto implica que, en

los delitos sexuales, este puede visualizarse como una conjunción de dos aspectos. Por un lado, se encuentra la indemnidad e intangibilidad sexual del sujeto protegido (relacionada especialmente con las personas menores de edad que no han cumplido los 13 años) y, por el otro lado, se ubica la libertad sexual.

Debe aclararse que, en lo concerniente a las personas menores de edad y específicamente aquellas que no han cumplido los 13 años, lo que se protege no es la libertad sexual, porque se parte de la premisa de que no cuentan con la madurez y el desarrollo suficiente como para expresar un libre consentimiento con respecto a la participación en una relación sexual, pues esto involucra disponer de un bien jurídico personalísimo; más bien, lo que regula el derecho penal en estos supuestos es la necesidad de facilitarle a estas personas un desarrollo sexual integral, sin influencias perniciosas y acorde a una evolución normal de su personalidad y de su cuerpo.

Ahora bien, en relación con la libertad sexual, esta se encuentra sustentada en la posibilidad de las personas que ya alcanzaron cierta edad y desarrollo mental, de autodeterminarse en torno a su sexualidad, lo que implica la posibilidad de conocer e interiorizar el significado completo de una relación sexual, así como la voluntad libre e inequívoca para participar en ella.

Precisamente en torno al consentimiento, este aparea un ejercicio de libre voluntad, de hecho; implica permitir algo o aceptar que se haga. Sobre el consentimiento, Castillo González ² señaló que “es la facultad que tiene un sujeto de excluir de la esfera de protección de las normas penales, en forma jurídicamente relevante, un bien o un interés jurídico que le pertenece y del cual puede disponer libremente”.

¹ Raúl Zaffaroni, *Derecho Penal: Parte General* (Buenos Aires: Ediar, 2002), 489.

² Francisco Castillo González, *Derecho Penal: Parte general. Tomo II* (San José: Continental, 2010), 324.

En este sentido, solo puede consentir el titular del bien jurídico, que es el único legitimado para decidir, eso sí, debe tener capacidad para comprender la situación en la que se encuentra y no debe actuar bajo error, engaño, amenaza, violencia u otras modalidades afines. No puede dejar de mencionarse que el consentimiento debe ser anterior a la acción y tiene que ser mantenido durante su ejecución, en tanto es revocable en cualquier momento con efectos inmediatos, aunque no retroactivos.

Siempre dentro de estos linderos y atendiendo a las propuestas de Agustina Sanllehi y Panyella-Carbó ³, tiene que hacerse alusión a la forma de revelación del consentimiento y al respecto, la tesis más apropiada es la de manifestación de la voluntad, que aparte de ser una teoría respetuosa de las posturas que abogan por la equiparación de garantías para las personas en condiciones de vulnerabilidad, es el correlato penal de la teoría civil del negocio jurídico ⁴.

La anterior afirmación supone que, al menos en el ámbito de los delitos sexuales, no es prudente partir de la existencia de un consentimiento hipotético o suponer que el silencio aparea una aprobación interna por parte del sujeto pasivo; ergo, si no hay ningún tipo de exteriorización de la voluntad, no sería válido establecer una presunción en sentido positivo, esto por la envergadura del bien jurídico personalísimo en cuestión.

En relación con lo que se ha señalado, los bienes jurídicos personalísimos no pueden separarse de su titular por resultar imprescindibles

para su autorrealización y desarrollo. Sobre este punto, conviene citar al Tribunal de Apelación de Sentencia Penal del III Circuito Judicial de Alajuela, pues en el voto N.º 698-2014 explicó que “La libertad sexual es un bien jurídico personalísimo, al igual que la vida, la integridad física, el honor, pero tiene una naturaleza especial, estrechamente vinculada a la esfera psíquica de la constitución de toda persona y a su esencia”.

Como puede derivarse del extracto anterior, la libertad sexual es un objeto inescindible de su titular y por ello se justifica que se erija una tutela penal de las conductas que la transgreden, así como que se requiera una manifestación de voluntad –verbal o por actos unívocos– en torno a la decisión de un individuo de participar en una relación sexual.

3. Deslinde de los elementos que son objeto de estudio

Por la forma en la que está construido el tipo de violación, en el artículo 156 del CP, existen básicamente cuatro maneras de comisión; a saber, que el sujeto activo acceda carnalmente ⁵ (por vía oral, vaginal o anal) a la víctima; que el sujeto activo se haga acceder carnalmente (por vía oral, vaginal o anal) por el sujeto pasivo; que el agente introduzca dedos, objetos o animales por vía vaginal o anal a su víctima; o bien, que obligue a la víctima a hacerlo. Sin embargo, en cada uno de estos casos, tiene que configurarse paralelamente alguno de los supuestos descritos en los tres incisos posteriores, es decir, que la víctima sea menor de 13 años, que haya aprovechamiento de la vulnerabilidad o de la incapacidad para resistir de la víctima, o que exista violencia corporal o intimidación.

Dicho lo anterior, es importante concretar que

³ José Agustina Sanllehi y María Panyella-Carbó, “Redefiniendo los delitos sexuales facilitados mediante el uso de sustancias psicoactivas” (Revista Política Criminal, vol. 15, N.º 30, diciembre 2020, 526-581).

⁴ Esta teoría supone que debe haber una manifestación expresa de voluntad, ya sea verbal o mediante la realización de actos unívocos que así lo demuestren.

⁵ El acceso carnal se entiende como la penetración mediante el órgano sexual masculino (pene).

el objeto de análisis en este artículo está delimitado al inciso 2 del numeral 156 del CP, pero antes hay que hacer varias aclaraciones. Primero, la decisión legislativa, sobre que la penetración en contra de una persona menor de 13 años es constitutiva de violación, aparea la conclusión de que el análisis de vulnerabilidad o de la incapacidad para resistir como elementos objetivos normativos puede resultar complementario o incluso, subsidiario; pues se presume *iure et de iure* que, por la condición etaria y maduracional de la víctima, el evento es abusivo *per se* ⁶.

La segunda aclaración es que la utilización de violencia corporal o intimidación (inciso 3 del artículo 156 del CP) va más allá del objeto de estudio que aquí se ha demarcado y, en ese sentido, aunque podrían darse supuestos en los que haya una concurrencia de todos o varios de estos elementos, la principal diferencia estriba en que si se emplea *vis* –absoluta o compulsiva–, se dobla la resistencia del sujeto pasivo con el fin de crear las condiciones necesarias para llevar a cabo la agresión sexual.

En igual sentido, el aprovechamiento de la vulnerabilidad de la víctima o de la incapacidad para resistir del sujeto pasivo pueden haber sido precedidas por acciones forzadas del agente, incluso por acciones reiteradas a lo largo de un período de tiempo; de ahí la necesaria comprensión de que todos estos elementos pueden presentarse de forma complementaria y ello provoca que cada caso deba ser analizado según su especificidad.

⁶ Puede suceder que, en el caso de una persona menor de 13 años, concurren condiciones de vulnerabilidad o que se encuentre incapacitada para resistir, sin embargo, constatado el acceso carnal en perjuicio del menor, estas circunstancias revestirían especial importancia para los efectos del numeral 71 del Código Penal.

4. Sobre la vulnerabilidad de la víctima y la incapacidad para resistir

En primer término, deben hacerse algunas acotaciones básicas en torno a la tipicidad, para lo cual es necesario señalar que, al ser el tipo penal una fórmula contenida en un texto, este puede ser analizado según su estructura y el significado de las palabras. De ahí que, tratándose de una fórmula sintáctica, en el tipo pueden hallarse elementos objetivos y subjetivos que le conceden un determinado sentido, así como puede estar dotado de diversos elementos accidentales o complementarios.

Dentro de los elementos objetivos del tipo penal, los cuales son aquellos que resultan externos a los procesos mentales del sujeto activo, se pueden encontrar los que tienen un carácter normativo, pero también los hay de índole descriptivo y personal. En lo correspondiente a los elementos normativos, los cuales son los que aquí interesan, Maqueda Abreu y Laurenzo Copello⁷ los definieron como “realidades o situaciones pertenecientes al mundo del Derecho o al ámbito social que escapan a la percepción sensorial y para cuya constatación es necesario acudir en todo caso a una valoración de carácter jurídico o sociocultural”.

En esta misma línea, Castillo González⁸ clasificó los elementos objetivos normativos en conceptos jurídicos propios, en referencias a valores y en los que requieren el conocimiento de un determinado sentido. En relación con los primeros, es decir, los conceptos jurídicos propios, son aquellos que tienen una significación procedente del Derecho. En cuanto a las referencias a valores, estas son las que hacen alusión a

⁷ María Maqueda Abreu y Patricia Laurenzo Copello, *El Derecho Penal en casos: Parte general, teoría y práctica* (Valencia: Tirant lo blanch, 2016), 33.

⁸ Francisco Castillo González, *Derecho Penal: Parte general. Tomo I* (San José: Jurídica Continental, 2008).

principios, virtudes o cualidades de una persona o de un objeto; y, finalmente, la tercera clase de elementos normativos son los que implican una valoración ética y social que limita la subjetividad de la persona juzgadora al momento de tomar una decisión.

En este orden de ideas, corresponde aseverar que tanto la vulnerabilidad como la incapacidad para resistir constituyen elementos objetivos normativos del tipo penal, pues su contenido no deriva de una experiencia genérica o de una sencilla percepción sensorial, sino que la dotación de significado debe abarcar tanto una valoración jurídica como una de índole sociocultural; por tanto, se trata de conceptos jurídicos que requieren de un conocimiento de determinadas coyunturas y contextos.

4.1. La vulnerabilidad de la víctima

En su redacción original, el inciso 2 del artículo 156 del CP hacía alusión a la “víctima privada de razón”⁹, posteriormente, mediante la Ley N.º 7899¹⁰ se efectuó una reforma que deparó la transición hacia la “víctima incapaz”¹¹ y no fue sino hasta que se promulgó la Ley N.º 8590¹², en el 2007, que se introdujo el concepto de “vulnerabilidad de la víctima” como un constructo más amplio para el otorgamiento de protección penal.

Cuando la norma contemplaba la figura de la víctima privada de razón o incapaz, principalmente aludía a aquellas personas

cuyas capacidades cognitivas se encontraban ausentes, lo cual, a raíz de la inclusión de una “o” copulativa, provocaba una reiteración de los supuestos que configuraban la incapacidad para resistir, pues en general se aludía a la anulación de la efectiva autodeterminación con respecto a una participación en un evento de carácter sexual y, por ende, se trataba de individuos que no podían consentir libremente para sostener una relación de esta clase.

Con la modificación operada en el 2007, además de superarse el concepto despectivo de la víctima incapaz, se consolidó la existencia de dos supuestos con diferentes alcances. Por un lado, la vulnerabilidad y, por el otro, la incapacidad para resistir. Además, la introducción de la vulnerabilidad como elemento objetivo normativo del tipo ensanchó la tutela penal hacia una nueva gama de personas merecedoras de una protección especial.

En este sentido, es oportuno afirmar que el concepto de “vulnerabilidad” se nutre de los insumos ofrecidos por las *100 Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad*¹³, en especial de lo dispuesto en las Reglas 3 y 4¹⁴. Estas Reglas

⁹ El inciso rezaba: “(2) Cuando la persona ofendida se hallare privada de razón o estuviere incapacitada para resistir”.

¹⁰ Ley contra la Explotación Sexual de las Personas Menores de Edad, del 3 de agosto de 1999.

¹¹ Se reformó de este modo: “(2) Cuando la víctima sea incapaz o esta se encuentre incapacitada para resistir”.

¹² Ley de Fortalecimiento de la Lucha contra la Explotación Sexual de las Personas Menores de Edad, del 18 de julio del 2007.

¹³ Adoptadas en la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana en el año 2008 y ratificadas por la Corte Plena del Poder Judicial costarricense en la sesión N.º 17 del 26 de mayo del 2008.

¹⁴ Estas reglas establecen textualmente, lo siguiente: (3) Se consideran en condición de vulnerabilidad aquellas personas que, por razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico. (4) Podrán constituir causas de vulnerabilidad, entre otras, las siguientes: la edad, la discapacidad, la pertenencia a comunidades indígenas o a minorías, la victimización, la migración y el desplazamiento interno, la pobreza, el género y la privación de libertad. La concreta determinación de las personas en condición de vulnerabilidad en cada país dependerá de sus características específicas, o incluso de su

permiten entender que la vulnerabilidad no es algo inherente a una persona y por ello no se puede hablar *prima facie* de una persona vulnerable, sino que se trata de condiciones o causas determinadas por el entorno y que pueden colocar a un individuo frente a riesgos o circunstancias desventajosas o difíciles de repeler.

Del mismo modo, pero enfocando la vulnerabilidad dentro del ámbito jurídico penal, se puede traer a colación lo expuesto por Buompadre ¹⁵, quien señaló que esta comprende una “especial situación de debilidad en que se encuentran ciertas personas (...) por encontrarse en determinadas situaciones que las colocan en una condición de inferioridad ante el autor”.

Otra definición que resulta de preeminencia en torno a la vulnerabilidad es la detallada por Moya Guillem ¹⁶, quien, haciendo alusión a la experiencia española argumentó que:

...en las Reglas de Brasilia se emplea la expresión “vulnerable” para aludir a la víctima con una menor capacidad tanto para defenderse del ataque como para recuperarse del mismo. Consecuentemente, define la vulnerabilidad desde una doble perspectiva: la mayor probabilidad tanto de sufrir victimización como de padecer secuelas tras haber experimentado el suceso traumático... (p. 18).

A nivel jurisprudencial, el concepto de vulnerabilidad ha sido desarrollado por tribunales costarricenses y a este tenor es pertinente incorporar algunos extractos de interés en los que

nivel de desarrollo social y económico.

¹⁵ Jorge Buompadre, *Manual de Derecho Penal: Parte especial* (Buenos Aires: Astrea, 2013), 180.

¹⁶ Clara Moya Guillem, “La especial vulnerabilidad como circunstancia agravante: Resultados de una investigación sobre la jurisprudencia penal española” (Revista de Derecho Penal y Criminología, 3ª. época, N.º 24, 2020), 13-58.

se ha abordado el tema, debiéndose iniciar con el voto N.º 1329-2019 de la Sala Tercera, en el que reafirmó la importancia de las Reglas de Brasilia como texto guía en esta materia, al indicar: “las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad (...) tienen como objetivo el garantizar las condiciones de acceso efectivo a la justicia de las personas en condiciones de vulnerabilidad, sin discriminación alguna”.

En esta misma dirección se encuentran los votos N.º 1848-2019 y 1827-2020 del Tribunal de Apelación de Sentencia Penal del II Circuito Judicial de San José, de hecho, en la segunda de estas sentencias se explicó que:

Esa mayor vulnerabilidad de la persona ofendida puede obedecer a condiciones sociales, culturales, políticas, económicas, educativas, que incrementen la situación de desigualdad y de riesgo, que aprovecha el autor, por ejemplo: el abandono, la orfandad, la indigencia o pobreza extrema, una crisis emocional; pues son factores que debilitan la capacidad de la víctima para prevenir, resistir o sobreponerse a la conducta abusiva del autor...

Una vez en este punto, es posible afirmar que una de las características de la vulnerabilidad es que ella responde a una posición asimétrica de poder del sujeto activo en relación con la víctima, lo que provoca una disminución de las posibilidades que puede tener el sujeto pasivo para hacer frente a una determinada situación comprometedora de sus derechos, entendiendo, por supuesto, que existen multiplicidad de condiciones que se pueden asociar a una especial dificultad para oponerse al agresor o para reponerse de eventos sexuales victimizantes.

Así pues, tomando como base las Reglas de Brasilia, se puede inferir que, para la determinación

de las condiciones de vulnerabilidad, encierra gran relevancia el carácter estructural, sociocultural y hasta económico que identifica sus causas, pues la vulnerabilidad no es algo inherente o previamente adquirido por una persona, sino que es el resultado de la puesta en marcha de una serie de estereotipos, estigmas, prejuicios y exclusiones que permean las relaciones con otros individuos e instituciones.

Ahora, el análisis de la tipicidad no puede limitarse a la mera constatación de que la víctima forme parte de alguno de los colectivos en los que es factible encontrar condiciones de vulnerabilidad, es decir, no porque el sujeto pasivo sea migrante, indígena o de escasos recursos económicos, el acto sexual ejecutado por el agente será abusivo por sí mismo, pues debe constatarse que la condición de vulnerabilidad incidió en la posibilidad real de otorgar un consentimiento libre y es precisamente aquí en donde se yergue como un aspecto esencial, el análisis de la relación asimétrica entre las partes, todo lo cual debe plasmarse en la acusación fiscal y fundamentarse en la sentencia ¹⁷.

Como complemento de lo anterior, se debe considerar que el análisis de la vulnerabilidad tiene que alimentarse de preceptos desarrollados en cuerpos normativos nacionales e internacionales ¹⁸

¹⁷ Sobre este punto, es importante traer a colación dos resoluciones de interés, en primer lugar, el voto N.º 300-2020 de la Sala Tercera, pues en este se resaltó la importancia de que las condiciones de vulnerabilidad y su modalidad de aprovechamiento por parte del sujeto activo se incluyan desde un principio en la descripción fáctica de la acusación; en segundo lugar, el voto N.º 1079-2021 del Tribunal de Apelación de Sentencia del II Circuito Judicial de San José, en el que se recalcó la necesidad de que en sentencia se fundamente la existencia de las condiciones de vulnerabilidad.

¹⁸ Algunas de las normas de carácter internacional cuyo estudio es necesario para el análisis de la condición de vulnerabilidad, tal como lo estableció el Consejo Superior del Poder Judicial en la circular N.º 76-2019 (sesión N.º 40-19 del 7 de mayo del 2019), son: la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Convención Americana sobre

, de ahí que, junto con los constitucionales y legales, sea fundamental la aplicación de criterios convencionales ¹⁹.

Con base en lo antes indicado, debe afirmarse que la vulnerabilidad implica una debilidad o fragmentación de las barreras protectoras del sujeto pasivo, cuyas herramientas para repeler la agresión sexual se encuentran debilitadas en razón de las condiciones que lo ubican en una posición desfavorable y de inferioridad. Empero, no por ello puede concluirse que la víctima pierda del todo su voluntad o sus capacidades ejecutivas y esta es la principal diferencia entre la vulnerabilidad y la incapacidad para resistir, pues en la primera la voluntad se mantiene, débil, pero existe, mientras que en la segunda, se anuló.

Un último detalle es que, si bien la

Derechos Humanos, la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, la Declaración de los Derechos del Niño, la Convención sobre los Derechos del Niño, el Convenio N.º 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belém do Pará), la Convención contra la Tortura y otros Tratos Inhumanos, Crueles y Degradantes, las Reglas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de las Reclusas y Medidas no Privativas de Libertad para las Mujeres Delinquentes (Reglas de Bangkok), las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos y los Principios de Yogyakarta, entre otros.

¹⁹ Para el Instituto Interamericano de Derechos Humanos (2015), el control de convencionalidad implica que todos los órganos de un Estado que adoptó una convención que otorga o amplía derechos humanos están sometidos a ella, por lo que las resoluciones que se adopten en todas las instancias deben materializar las obligaciones que se contrajeron.

vulnerabilidad es un elemento objetivo normativo del tipo penal de violación y, por ende, su determinación depende de un proceso de valoración jurídica, sociocultural y hasta económica –según corresponda–, se puede tornar necesaria la realización de trabajos de campo; de ahí la importancia que pueden tener las pericias psicológicas y de trabajo social, ya que de ellas se puede derivar información útil. Sin embargo, debe aclararse que no le corresponde a los investigadores de campo catalogar *motu proprio* a la víctima analizada como en condición de vulnerabilidad, tampoco sus criterios son vinculantes, porque la dotación de significado de la vulnerabilidad es una tarea que le compete, en definitiva, a la persona juzgadora.

4.2. La incapacidad para resistir

El concepto de incapacidad para resistir se ha mantenido incólume en el inciso 2 del artículo 156 desde que se promulgó el Código Penal vigente e históricamente se ha interpretado como la anulación de la posibilidad de repeler la acción del agente a partir de la existencia de limitaciones de índole físico (de movimiento) o por la presencia de circunstancias psíquicas en el sujeto pasivo.

De acuerdo con Donna²⁰, en este supuesto puede incluirse “cualquier situación que imposibilite al sujeto pasivo a oponerse físicamente, ya sea por falta de capacidad física (secuela de parálisis) o de reacción (persona atada); o que burle el ejercicio de ella (ginecólogo que accede mediante fraude a su paciente, aparentando tacto vaginal”. En similar sentido, Oxman Vilches²¹ esgrimió que resulta trascendente en este caso la verificación de las condiciones físicas o psíquicas que le impiden al sujeto pasivo oponerse al agente.

²⁰ Edgardo Donna, *Derecho Penal: Parte especial, tomo I* (Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni, 1999), 401.

²¹ Nicolás Oxman Vilches, “La incapacidad para oponerse en los delitos de violación y abusos sexuales” (Revista Política Criminal, vol. 10, N.º 19, julio 2015, pp. 92-118).

Sobre el punto y desde vieja data, la Sala Tercera ha definido este elemento objetivo normativo del tipo penal, de hecho, se pueden encontrar elementos de interés en los votos N.º 128-2000, 977-2001, 654-2004 y 988-2004, incluso, de la última resolución mencionada se puede derivar que: “La incapacidad para resistir (...) no hace referencia exclusiva a las condiciones intelectuales del sujeto pasivo, sino a todos aquellos factores mentales, físicos o psicológicos, que impiden a la víctima ejercer o mantener una adecuada defensa de su libertad sexual”.

Del mismo modo y como complemento de lo anterior, el Tribunal de Apelación de Sentencia Penal de Cartago, en el voto N.º 48-2015, especificó, en torno a la incapacidad para resistir, lo siguiente:

Debe tenerse presente que la “incapacidad para resistir” que menciona el artículo 156 del Código Penal contempla no solo factores intelectuales, sino también los de orden físico, mental o psicológico y lo que se requiere es que tal incapacidad sea actual (es decir: exista en el momento del hecho, aunque el acto o actos que la produjeron sean anteriores) y que el sujeto activo se aproveche de ella...

Así pues, desde una perspectiva física, una persona se puede encontrar incapacitada para resistir un ataque sexual, por ejemplo, si se encuentra inmovilizada, ya sea de forma permanente o temporal. Además, puede resultar incapaz para resistir una persona que es víctima de actos abusivos ejecutados sorpresivamente.

En torno a la inmovilidad permanente, un ejemplo es el de la persona cuadripléjica que no cuenta con la posibilidad de ofrecer alguna oposición a una agresión sexual; en similar sentido, una inmovilidad temporal la puede presentar una persona atada de pies y manos que es penetrada por un sujeto que se aprovecha de esa

situación. En cuanto a este último ejemplo, debe valorarse si fue el mismo agente quien amarró a su víctima a la fuerza para poder violarla, pues, de encontrarse en ese supuesto, se podría estar en presencia de un caso en el que primero hubo uso de violencia corporal (inciso 3 del artículo 156 del CP) y después de eso la víctima quedó incapacitada para resistir (inciso 2).

Otro ejemplo de inmovilidad física temporal es aquel en el que a una persona se le suministra o ingiere alguna sustancia o medicamento que provoca como secuela la depresión o supresión de las capacidades motrices y mientras surte efectos, la condición es aprovechada por otra persona para incurrir en el acto sexual abusivo. Lo mismo puede aplicar para una persona que se encuentra en estado de profundo agotamiento y que no puede repeler un ataque sexual por ese motivo.

Por otro lado, la ejecución de actos sexuales sorpresivos también puede sostenerse como una modalidad de aprovechamiento de la incapacidad para resistir, pues no puede ejercer oposición quien no puede prever; sin embargo, no solo las causas físicas o la sorpresa pueden deparar una incapacidad para resistir, también existen factores de índole psíquico o mental, verbigracia, las consecuencias causadas por el uso de sustancias psicoactivas ²², los tratamientos médicos depresores del sistema nervioso, el sueño, el miedo intenso y condiciones o patologías mentales que eventualmente pueden anular las capacidades cognitivas o que, sin hacerlo del todo, inciden en la capacidad de resistencia actual.

En relación con la incapacidad para resistir como producto de la ingesta de sustancias psicoactivas, debe señalarse que muchas de estas sustancias, sin la necesidad de dejar plenamente inconscientes a las personas, pueden provocar

²² Alteran el sistema nervioso central perturbando la consciencia, el estado de ánimo y los procesos de pensamiento.

como consecuencia de su consumo la anulación de la libre voluntad del sujeto pasivo y, por consiguiente, su indefensión. De hecho, personas muy ebrias o bajo los efectos de alguna droga pueden ver abolida transitoriamente su voluntad y, por consiguiente, volverse incapaces de oponer resistencia frente a una agresión sexual.

En los casos descritos en el párrafo anterior, la discusión suele dirigirse hacia la forma en la que la víctima llegó al grado de anulación de su voluntad, en el sentido de si el consumo de las sustancias psicoactivas fue voluntario o medió alguna circunstancia externa. En el primero de los supuestos, sería factible aplicar el inciso 2 del numeral 156 del CP, si, por ejemplo, un tercero, apreciando la falta de voluntad del sujeto pasivo a raíz de ese consumo de sustancias psicoactivas, se aprovecha de la situación para procurar un acceso carnal abusivo.

Sobre lo enunciado anteriormente, deben hacerse algunas aclaraciones, pues si el sujeto pasivo y el activo habían consentido consumir las sustancias psicoactivas al unísono y, posteriormente, la situación de ambos derivó en relaciones sexuales estando ambos en las mismas condiciones, sería discutible –al menos en tesis de principio– si hay delito de violación. De forma similar, si de previo a la ingesta de las sustancias psicoactivas y en uso de sus capacidades, el sujeto pasivo había consentido expresamente mantener relaciones sexuales con el sujeto activo, tampoco se podría afirmar que se cometió un delito. En cualquiera de estos supuestos, habría que analizar las particularidades del caso concreto para la toma de una decisión acertada.

En virtud de que el tipo penal también abarca la posibilidad de que se encuentre dentro del supuesto de hecho el sujeto activo que se aprovecha de una situación creada por sí mismo, entonces, puede introducirse aquel escenario en el que el agente, para procurar un provecho sexual,

introduce de manera furtiva en algún alimento o bebida que esté ingiriendo la víctima, sustancias para ocasionarle un estado de anulación de la voluntad o de indefensión.

Por otro lado, existen sustancias o medicamentos que son depresores del sistema nervioso, es decir, que tornan más lenta la actividad del cerebro y que, en consecuencia, pueden provocar relajamiento muscular u otro tipo de sensaciones de sedación o pasividad. Dentro de esta categoría, se pueden incluir, a manera de ejemplo, las benzodiazepinas, los barbitúricos y algunos fármacos utilizados para inducir el sueño en las personas; de modo que, si el sujeto pasivo se encuentra bajo los influjos de estos medicamentos, ello podría eliminar su capacidad actual de resistencia ²³.

En relación con el sueño, este es un fenómeno biológico que, según Guadamuz Delgado, Miranda Saavedra y Mora Miranda ²⁴, se aparea a la reducción del estado de conciencia, a la disminución de la respuesta a estímulos externos, a la inmovilización del cuerpo y a la relajación muscular, por lo que puede ser tratado como factor de incapacidad para resistir porque, cuando una persona está dormida, sus facultades de reacción al medio se reducen, es decir, cuando un individuo ingresa a las etapas de sueño profundo, sus ondas cerebrales se vuelven más lentas, su

metabolismo se desacelera y su conexión con el ambiente circundante decae ostensiblemente, por lo que una agresión sexual en esas condiciones sería propia del supuesto que es objeto de análisis.

En lo concerniente al miedo, este puede inducir muchísimas formas de reacción en las personas, sin embargo, en conjunción con circunstancias intimidantes o aterradoras desde la perspectiva del sujeto pasivo, puede provocar como reacción instintiva, un estado disociativo similar a una especie de parálisis o estado de choque que le puede impedir a la víctima ejercer algún tipo de movimiento o plantear una resistencia; de hecho, esta forma de reacción suele denominarse inmovilidad tónica y sobre ella, Salvador Fernández ²⁵ señaló que puede ser una respuesta de supervivencia automática y determinada biológicamente.

Finalmente, existen condiciones y patologías mentales que pueden anular la voluntad y con ella la posibilidad de otorgar un consentimiento libre con respecto a una relación sexual. En el primero de los supuestos, una condición como el retraso mental ²⁶ puede tener incidencia directa en la capacidad para ofrecer resistencia a un acto sexual abusivo, aunque no en todo caso debe ser así, pues establecerlo como regla general más bien resultaría discriminatorio ²⁷. Del mismo modo,

²³ De acuerdo con el Instituto Costarricense sobre Drogas, sustancias como las benzodiazepinas y los barbitúricos reducen la inhibición, la actividad mental y el estado de alerta, también pueden provocar confusión, desorientación y falta de coordinación motora. Para ahondar en el tema: <https://icd.go.cr/portalicd/index.php/uid-observatorio/inf-uid/drogas/59-informacion-y-estadistica/inf-uid/drogas-uid/147-benzodiazepinas> y <https://icd.go.cr/portalicd/index.php/uid-observatorio/inf-uid/drogas/59-informacion-y-estadistica/inf-uid/drogas-uid/146-barbituricos>

²⁴ Jennifer Guadamuz Delgado, Mario Miranda Saavedra y Natalia Mora Miranda. “Trastornos del sueño: prevención, diagnóstico y tratamiento” (Revista Médica Sinergia. 7(07). 2022).

²⁵ Mario Salvador Fernández. “Implicaciones neurobiológicas del trauma e implicaciones para la psicoterapia” (Revista de Análisis Transaccional y Psicología Humanista. 55. 2006, pp. 44-57).

²⁶ El retraso mental tiene diferentes niveles y no todos son factor de incapacidad para resistir, de hecho, Halgin y Krauss (2004) hacen alusión a la existencia de retraso mental leve, moderado, severo y profundo, de modo que es en las últimas dos categorías en las que se puede presentar en mayor medida la necesidad de supervisión constante frente a deficiencias motoras, sensoriales y patologías neurológicas asociadas.

²⁷ La Ley para la Promoción de la Autonomía Personal, N.º 9379, en sus artículos 2 y 11, reconoce que las personas con discapacidad, siempre que cuenten con la debida información, pueden decidir sobre sus derechos sexuales y

existen patologías mentales que podrían incidir en la capacidad de una persona para resistirse a un acto sexual abusivo, pues pueden provocar la anulación de voluntad o la pérdida de capacidad para realizar ciertos movimientos corporales asociados a la defensa frente a una agresión sexual ²⁸.

Procesalmente hablando y al igual que con la condición de vulnerabilidad, la incapacidad para resistir de la víctima se debe describir desde un primer momento en el cuadro fáctico plasmado en la acusación fiscal y, por consiguiente, este elemento debe formar parte de la fundamentación de la sentencia; de hecho, esta es una conclusión que se ha reiterado en los votos N.º 103-2020 del Tribunal de Apelación de Sentencia del III Circuito Judicial de Alajuela y N.º 977-2021 del Tribunal de Apelación de Sentencia del II Circuito Judicial de San José.

4.3. Sobre el aprovechamiento de la condición de la víctima

El examen de tipicidad no se puede limitar al tema de la detección de la condición de vulnerabilidad de la víctima o de su incapacidad para resistir, sino que merece atención el acto de aprovechamiento que debe ser efectuado por el agente, ya que está íntimamente vinculado con el elemento subjetivo dolo, por consiguiente, el agente debe tener conocimiento respecto de la condición en la que se encuentra el sujeto pasivo y debe tener voluntad de aprovecharse de ella, independientemente de que la condición de vulnerabilidad o la incapacidad para resistirse sean el resultado de circunstancias que le son ajenas.

reproductivos.

²⁸ Algunos ejemplos que pueden citarse son los del Alzheimer y la epilepsia cuando se producen episodios convulsivos.

Como ya se indicó, para que se configure el aprovechamiento, el agente debe conocer que su víctima se encuentra en una posición de inferioridad o desigualdad dentro de la relación y que, a partir de allí, pretenda valerse de eso para concretar sus intenciones ilícitas, de manera que, en aquellos supuestos en los que el agente desconoce la condición de vulnerabilidad de la víctima o su incapacidad para resistir, se podría estar en presencia de un error de tipo.

La situación descrita en el párrafo anterior debe diferenciarse de aquella en la que el sujeto pasivo no muestra signos externos de negativa a la relación sexual, a pesar de encontrarse en una relación desigual, porque tal como ya se indicó en líneas precedentes, lo adecuado en estos supuestos es partir de la teoría de la manifestación de voluntad y no establecer una presunción de aceptación. En este orden de ideas, no resultaría viable que el sujeto activo alegue un error de tipo porque supuso falsamente que el silencio o la inacción del sujeto pasivo autorizaban su proceder.

4.4. La relación asimétrica entre el sujeto activo y el sujeto pasivo

De acuerdo con lo expuesto, un aspecto que resulta trascendental para la determinación de los supuestos del inciso 2 del artículo 156 del CP está constituido por la existencia de una relación asimétrica de poder entre el sujeto activo y el sujeto pasivo que, finalmente, es lo que da paso a que el agente pueda obtener un provecho a partir de la condición específica en la que se encuentra la víctima del delito.

Esta asimetría en la relación entre el agente y su víctima puede mostrarse desde una multiplicidad de perspectivas, sin embargo, utilizando la nomenclatura desarrollada por Foucault ²⁹,

²⁹ Michel Foucault, *Historia de la sexualidad II: El uso de*

finalmente, se resume en una posibilidad de dominio y de un ejercicio de superioridad; lo cual, a su vez, se puede encontrar mediado por criterios de raigambre estructural, histórica, sociocultural, familiar, laboral, física, económica y hasta religiosa.

Del mismo modo, la asimetría en una relación entre dos personas no necesariamente tiene que ser estática, permanente o evidente, por el contrario, depende de las condiciones de cada caso, pues algo que caracteriza al ejercicio de poder es que es dinámico, que se puede recubrir de diferentes maniobras y como lo señala Foucault ³⁰, que se ejerce en todos los espacios de la vida cotidiana, lo cual provoca que el examen del aprovechamiento de la vulnerabilidad o de la incapacidad para resistir como elementos en un delito sexual como la violación amerite un sesudo análisis.

Otro aspecto de trascendencia que se debe valorar al momento de determinar si existe una relación asimétrica entre las partes es la normalización que puede hacerse de la situación, pues es factible que el desbalance entre el sujeto activo y el pasivo sea tal que, finalmente, se interiorice como normal y esto obliga a las personas juzgadoras a realizar un análisis profundo de cada caso concreto. Sobre este punto, Rojas Blanco y Rojas Peralta ³¹ señalaron que “quien está en una situación de sujeción u opresión difícilmente expresa claramente su voluntad ni se manifiesta contrariamente, pues ni encuentra el modo, ni las fuerzas para ello, si no es el caso que la opresión aparezca como naturalizada”.

Sobre esta relación asimétrica entre el

los placeres (Madrid: Siglo XXI, 1998).

³⁰ Michel Foucault, *Estrategias de poder* (Barcelona: Paidós, 1999).

³¹ Laura Rojas Blanco y Sergio Rojas Peralta. “La normalización de los delitos sexuales en Costa Rica: una cuantificación” (Revista de Ciencias Económicas 39-N.º 2: julio-diciembre 2021).

sujeto activo y el pasivo, desde una perspectiva doctrinaria en el ámbito jurídico penal, Ragués i Vallès ³² señaló : “La apreciación de esta modalidad típica requiere que la situación de inferioridad de la víctima respecto al autor le haya impedido consentir libremente, un efecto este que debe ser efectivamente constatado y que no puede presumirse siempre que concurre una situación objetiva de superioridad”.

En el mismo sentido, Muñoz Conde ³³, refiriéndose al distinto posicionamiento de los sujetos que intervienen en las relaciones sexuales con carácter delictivo a las que se ha aludido, detalló que: “es entendido como el abuso de una situación de superioridad capaz de limitar la libertad de decisión del sujeto pasivo”.

En este orden de ideas, el aprovechamiento de la vulnerabilidad de la víctima e incluso, de la incapacidad para resistir, son circunstancias que están mediadas por la imposibilidad de que se pueda establecer un auténtico diálogo bilateral entre el agente y la víctima, pues no están dentro de un mismo plano; es decir, no se trata de una interacción entre iguales con las mismas posibilidades de tomar decisiones libres. Por consiguiente, la persona ofendida no tiene los medios reales para participar en un verdadero intercambio de voluntades y es justamente aquí donde se puede establecer que la vulnerabilidad y la incapacidad para resistir son un correlato de la asimetría de poder en la relación.

Es claro que la asimetría en las relaciones entre el sujeto activo y su víctima se encuentra presente en la base de toda conducta delictiva de carácter sexual y así lo es con medular claridad en el delito de violación por aprovechamiento de la vulnerabilidad de la víctima y por la incapacidad

³² Ramón Ragués i Vallès, *Lecciones de Derecho Penal: Parte especial* (Barcelona: Atelier, 2015), 138.

³³ Francisco Muñoz Conde, *Derecho Penal: Parte especial* (Valencia: Tirant lo blanch, 2013), 225.

para resistir; pues es precisamente ese ejercicio de poder el que le permite al agente aprovecharse de la situación para incidir en la debilitada voluntad de la otra persona (en el caso de la vulnerabilidad) o para obtener provecho de la falta de voluntad de su víctima (en el supuesto de incapacidad para resistir).

No puede perderse de vista que existe una dependencia intrínseca y proporcional entre la asimetría en la relación, la vulnerabilidad y la incapacidad para resistir, pues en tanto mayor es la primera, mayores serán la segunda y la tercera y esto, a su vez, puede tener una incidencia directa en las consideraciones asociadas a la valoración de la responsabilidad del sujeto activo y de la magnitud de las consecuencias del evento fáctico en particular, todo lo cual fue abordado por la Sala Tercera en el voto N.º 125-2017.

Antes de cerrar este párrafo, es importante aclarar que la asimetría en la relación que es propia del inciso 2 del artículo 156 del CP es más genérica que la que se pone de manifiesto en el numeral 157 del mismo Código sustantivo, pues en la violación calificada se enumeran presupuestos muy específicos en los que se profundiza el desvalor del acto y se ensancha el consecuente reproche.

5. Conclusión.

Como corolario, debe señalarse que la vulnerabilidad de la víctima y la incapacidad para resistir son los elementos objetivos normativos que conforman el inciso 2 del artículo 156 del CP, porque su dotación de contenido responde a un ejercicio valorativo que implica no solo conocimiento jurídico, sino, también, la utilización de una serie de insumos que responden a parámetros de carácter estructural, sociocultural y económico, entre otros.

Asimismo, entre los elementos a los que se

ha venido haciendo alusión, existe una relación trascendente que tiene que ver con la posibilidad de autodeterminarse libremente para participar de un acto sexual, por lo que, al fin de cuentas, la voluntad y el consentimiento constituyen un aspecto de primordial valoración en tanto que la vulnerabilidad lo que involucra es un debilitamiento de la capacidad para oponerse, aunque no suprime del todo la voluntad del sujeto pasivo, mientras que la incapacidad para resistir lo que aparea es una ausencia de voluntad por parte de la víctima.

Entonces, al existir una diferencia de grado entre la vulnerabilidad y la incapacidad para resistir, la valoración por parte de los operadores de justicia debe ajustarse a cada situación en particular que se les presente, por lo que, si bien es cierto que estos elementos pueden, eventualmente, concurrir o configurarse de forma conjunta en un determinado caso, no es adecuado su uso genérico e indiscriminado.

Finalmente, es importante considerar que, en cualquier caso, el factor cuyo análisis no puede faltar es el de la relación asimétrica de poder entre el sujeto activo y el pasivo, pues este aspecto puede ser concluyente para la determinación de si puede corroborarse, o no, la existencia de un delito de violación.

6. Referencias bibliográficas

Libros y revistas:

Agustina Sanllehi, José, y María Panyella-Carbó. “Redefiniendo los delitos sexuales facilitados mediante el uso de sustancias psicoactivas”. En *Revista Política Criminal*, vol. 15, N.º 30, diciembre 2020, pp. 526-581.

Boumpadre, Jorge. *Manual de Derecho Penal: Parte especial*. Buenos Aires: Astrea, 2013.

- Castillo González, Francisco. *Derecho Penal: Parte general*. Tomo I. San José: Jurídica Continental, 2008.
- Castillo González, Francisco. *Derecho Penal: Parte general*. Tomo II. San José: Jurídica Continental, 2010.
- Donna, Edgardo. *Derecho Penal: Parte especial*. Tomo I. Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni, 1999.
- Foucault, Michel. *Historia de la sexualidad II: El uso de los placeres*. Madrid: Siglo XXI, 1998.
- Foucault, Michel. *Estrategias de poder*. Barcelona: Paidós, 1999.
- Guadamuz Delgado, Jennifer, Mario Miranda Saavedra y Natalia Mora Miranda. “Trastornos del sueño: prevención, diagnóstico y tratamiento”. En Revista Médica Sinergia, vol. 7, N.º 7, julio 2022. Recuperado de <https://doi.org/10.31434/rms.v7i7.860>
- Halgin, Richard y Susan Krauss. *Psicología de la anormalidad: Perspectivas clínicas sobre los desórdenes psicológicos*. México: McGraw-Hill, 2004.
- Instituto Costarricense sobre Drogas. “Barbitúricos”, acceso el 31 de julio del 2022. <https://icd.go.cr/portalicd/index.php/uid-observatorio/inf-uid/drogas/59-informacion-y-estadistica/inf-uid/drogas-uid/146-barbituricos>
- Instituto Costarricense sobre Drogas. “Benzodiacepinas”, acceso el 31 de julio del 2022. <https://icd.go.cr/portalicd/index.php/uid-observatorio/inf-uid/drogas/59-informacion-y-estadistica/inf-uid/drogas-uid/147-benzodiacepinas>
- Instituto Interamericano de Derechos Humanos. *Manual auto-formativo para la aplicación del control de convencionalidad dirigido a operadores de justicia*. San José: IIDH, 2015.
- Maqueda Abreu, María y Patricia Laurenzo Copello. *El Derecho Penal en casos: Parte general, teoría y práctica*. Valencia: Tirant lo blanch, 2016.
- Moya Guillem, Clara. “La especial vulnerabilidad como circunstancia agravante: Resultados de una investigación sobre la jurisprudencia penal española”. En Revista de Derecho Penal y Criminología, 3ª. época, N.º 24, julio de 2020, pp. 13-58.
- Muñoz Conde, Francisco. *Derecho Penal: Parte especial*. Valencia: Tirant lo blanch, 2013.
- Oxman Vilches, Nicolás. “La incapacidad para oponerse en los delitos de violación y abusos sexuales”. En Revista Política Criminal, vol. 10, N.º 19, julio 2015, pp. 92-118.
- Ragués i Vallès, Ramón. *Lecciones de Derecho Penal: Parte especial*. Barcelona: Atelier, 2015.
- Rojas Blanco, Laura y Sergio Rojas Peralta. “La normalización de los delitos sexuales en Costa Rica: una cuantificación”. Revista de Ciencias Económicas 39-N.º 2: julio-diciembre 2021.
- Salvador Fernández, Mario. “Implicaciones neurobiológicas del trauma e implicaciones para la psicoterapia”. Revista de Análisis Transaccional y Psicología Humanista, N.º 55. 2006, pp. 44-57.
- Zaffaroni, Raúl. *Derecho Penal: Parte general*. Buenos Aires: Ediar, 2002.
- Resoluciones judiciales:**
- Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. Voto N.º 128-2000, de las nueve horas con cuarenta y cinco minutos del cuatro de febrero del dos mil.
- Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. Voto N.º 977-2001, de las nueve horas con treinta y cinco minutos del cinco de octubre del dos mil uno.
- Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. Voto

N.º 654-2004, de las nueve horas con treinta y cinco minutos del once de junio del dos mil cuatro.

Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. Voto N.º 988-2004, de las nueve horas con cincuenta y cinco minutos del veinte de agosto del dos mil cuatro.

Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. Voto N.º 125-2017, de las nueve horas con cincuenta y cinco minutos del diecisiete de febrero del dos mil diecisiete.

Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. Voto N.º 1329-2019, de las doce horas con diez minutos del dieciocho de octubre del dos mil diecinueve.

Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. Voto N.º 300-2020, de las doce horas con veinte minutos del veinte de marzo del dos mil veinte.

Tribunal de Apelación de Sentencia Penal de Cartago. Voto N.º 48-2015, de las diez horas del veintinueve de enero del dos mil quince.

Tribunal de Apelación de Sentencia Penal del II Circuito Judicial de San José. Voto N.º 1848-2019, de las diez horas con cincuenta y cinco minutos del dieciséis de octubre del dos mil diecinueve.

Tribunal de Apelación de Sentencia Penal del II Circuito Judicial de San José. Voto N.º 1827-2020, de las nueve horas con cinco minutos del doce de noviembre del dos mil veinte.

Tribunal de Apelación de Sentencia Penal del II Circuito Judicial de San José. Voto N.º 977-2021, de las siete horas con treinta y cinco minutos del primero de julio del dos mil veintiuno.

Tribunal de Apelación de Sentencia Penal del II Circuito Judicial de San José. Voto N.º 1079-2021, de las catorce horas con treinta minutos del veintiuno de julio del dos mil veintiuno.

Tribunal de Apelación de Sentencia Penal del III Circuito Judicial de Alajuela. Voto N.º 698-2014, de las trece horas con cincuenta y cinco minutos del veinticinco de noviembre del dos mil catorce.

Tribunal de Apelación de Sentencia Penal del III Circuito Judicial de Alajuela. Voto N.º 103-2020, de las diez horas del trece de febrero del dos mil veinte.

Otras fuentes:

Consejo Superior del Poder Judicial. *Circular N.º 76-2019*. San José, 7 de mayo del 2019.

Corte Plena del Poder Judicial. *Sesión N.º 17-08*. San José, 26 de mayo del 2008.